

Expte.: 28/2020

Valencia, a 23 de diciembre de 2020

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 22 de diciembre de 2020 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 17 de octubre de 2020 tuvo lugar en el campo [REDACTED] el partido de fútbol correspondiente a la jornada 1ª de la competición de la 2ª Regional Categoría Aficionado, Liga [REDACTED] entre los clubes [REDACTED] y [REDACTED], jugando como local el primero de ellos, resultando un marcador al final del encuentro de dos goles a cero a favor del equipo local.

En el acta de dicho partido consta que en el minuto 77 entró en el terreno de juego el jugador [REDACTED], con dorsal [REDACTED], sustituyendo al jugador, [REDACTED], con dorsal [REDACTED].

SEGUNDO. - Que, en fecha 18 de octubre de 2020, el presidente del [REDACTED] formuló reclamación por una supuesta alineación indebida del jugador del [REDACTED], [REDACTED], con dorsal [REDACTED] que entró en el terreno de juego en el minuto 77 y a quien, conforme a lo previsto en la Resolución del Comité de 21 de febrero de 2020, le quedaba por cumplir un partido de sanción de la temporada 2019/2020, ya que solo había cumplido 3 de los 4 partidos de sanción que se le impusieron por entonces.

El [REDACTED] presentó a su vez alegaciones, reconociendo la alineación indebida e indicando que, dada la situación de excepcionalidad provocada por la COVID 19, actuaron de buena fe y sin ser conscientes de que se estaba cometiendo una infracción. Manifestó asimismo que el jugador pertenecía a la categoría juvenil en la temporada anterior y que, cuando se suspendió la competición a causa de la pandemia, había cumplido 3 partidos de los 4 con los que había sido sancionado. Añade además que la falta de una circular de la FFCV que informara de la situación del jugador, el transcurso de más de 8 meses desde que se interrumpió la competición y la incertidumbre que una situación tan excepcional ha desencadenado llevó al club a creer que el jugador había cumplido la sanción, sin que en ningún caso haya obrado de mala fe.

TERCERO. - En fecha 21 de octubre de 2020, el Juez Único de Competición de la FFCV acordó sancionar al [REDACTED] con la pérdida del encuentro por 3 goles a cero y deducción de 3 puntos en la clasificación general por alineación indebida imputable a mala fe del jugador [REDACTED] por hallarse sujeto a suspensión federativa en el encuentro de referencia, de conformidad con los artículos 82.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en la cuantía de 37,50 €.

CUARTO. - Frente a la meritada Resolución, el [REDACTED] interpuso recurso de apelación en el que, reconociendo la existencia de la alineación indebida del jugador, fundamentó su recurso en la inexistencia de mala fe. Considera el Club recurrente que tanto el jugador como el club no se apercebieron de que la sanción no estaba completamente cumplida, por lo que no fueron conscientes de estar cometiendo ninguna irregularidad, pues, después de 7 meses de inactividad por el COVID, era difícil saber la situación de cada uno de los jugadores,

máxime cuando la sanción del jugador se remonta a una reunión del Comité de 19 de febrero de 2020, habiendo, en consecuencia, transcurrido más de 8 meses.

Afirma el club que no obraron con dolo por cuanto

- el jugador entró en el terreno de juego en el minuto 77 cuando ya iban ganando por 1 gol a cero;
- dejaron en el banquillo a otro jugador delantero no sancionado, que podía haber jugado perfectamente de haber sido conscientes de la sanción que quedaba por cumplir; y
- descartaron convocar al partido a otros jugadores del equipo, como [REDACTED], que se encontraba con sanciones pendientes de cumplir.

Finalmente solicita que se reconsidere la calificación de la infracción como alineación indebida por dolo y que se tenga en cuenta la situación extraordinaria por la que han pasado todos los clubes por la pandemia.

QUINTO. – Con fecha 29 de octubre de 2020, dictó Resolución el Comité de Apelación de la FFCV, confirmando la resolución del Juez único de Competición.

Considera el Comité de Apelación que las manifestaciones del recurrente sobre la pandemia de COVID 19, la suspensión de las competiciones de la temporada 2019/2020 y el error cometido cuando alienaron al jugador por haber transcurrido casi ocho meses desde la suspensión de la competición, sin aportar otro tipo de prueba, no son bastantes para enervar la realidad que se desprende de los hechos, que no es otra que el jugador disputó el partido estando sancionado y que tanto el jugador como el club, o al menos el delegado del equipo, tenían la obligación de conocer que el jugador tenía una sanción pendiente de cumplir, coincidiendo con la calificación del Comité de Competición en el sentido de considerar que la infracción fue cometida con dolo.

SEXTO. - Con fecha 6 de noviembre de 2020, el [REDACTED] interpuso Recurso ante este Tribunal en el que, reiterando y ratificándose en el recurso interpuesto ante el Comité de Apelación, solicita que por este Tribunal que se le aclaren las siguientes cuestiones:

- ¿Cuándo se considera que hay mala fe o se actúa con dolo?
- ¿Qué pruebas se necesitan para demostrar que no hay mala intención?

Considera el club recurrente que el reconocimiento del error cometido desde el principio, el no presentar ninguna ficha falsa, el no recordar después de 8 meses que al jugador le faltaba por cumplir un partido de suspensión de los cuatro que se le impusieron, el no indagar en la resolución del Comité de 19 de febrero de 2020 del equipo juvenil al que pertenecía el jugador y la situación excepcional de pandemia que provocó la interrupción de la competición, suponen una actuación negligente del club, pero en modo alguno puede calificarse como una actuación con dolo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Respecto a la competencia de este Tribunal.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y en los artículos 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO. – Condición de interesado del recurrente.

Concurre en el recurrente la condición de interesado prevista en el artículo 142.2.d) de la Ley 2/2011, en el artículo 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 19 del Código Disciplinario de la FFCV.

TERCERO. - Respecto de la forma y plazo.

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 166.1 de la Ley 2/2011, el artículo 50 de los Estatutos de la Federación y el artículo 37.3 del Código Disciplinario de la FFCV.

CUARTO. – De la alineación indebida. -

No se discute por el club recurrente la alineación indebida, que es reconocida desde el primer momento y que se produjo en el minuto 77 del encuentro al entrar en el terreno de juego, en sustitución del jugador con dorsal [REDACTED], el jugador con dorsal [REDACTED], que se encontraba sancionado, sino que se cuestiona la calificación que de la misma efectúan los Comités de la FFCV (alineación indebida por dolo), entendiendo el club recurrente que no existe dolo y sí negligencia en la comisión de la infracción, por lo que, con estimación de su recurso, solicita que se revoque la resolución recurrida y, en consecuencia, se declare que la alineación indebida fue cometida por negligencia.

El principio de culpabilidad previsto en el artículo 28 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que solo pueden ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa. Por tanto, no se admite en nuestro derecho administrativo sancionador la responsabilidad objetiva, destacando nuestra jurisprudencia que el principio de culpabilidad, aún sin reconocimiento explícito en la Constitución, se infiere de los principios de legalidad y prohibición de exceso (artículo 25 de la Constitución) y requiere la existencia de dolo o culpa. En este sentido, nuestros Tribunales vienen entendiendo que existe imprudencia siempre que se desatiende un deber legal de cuidado, cuando el infractor no se comporta con la diligencia exigible, y que existe dolo cuando el infractor lleva a cabo una actuación consciente y deliberada marcada por la mala fe, que es llevada a cabo con el fin de que la obligación no se vea cumplida y que corresponde al que acusa probar su existencia o concurrencia.

El artículo 82 del Código Disciplinario de la FFCV, al regular la alineación indebida, dispone lo siguiente:

“1.- Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, los específicos de la competición de que se trate o estar sujeto a sanción federativa que se lo impida, se le impondrá al club de que se trate, multa en cuantía de 90 Euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido, declarándose vencedor al oponente, con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, descontándose, además, al culpable tres puntos en su clasificación general, siempre que hubiere obrado con dolo (...).

2.- Si la alineación indebida fuera imputable a negligencia se impondrá al club multa de 45 Euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido con el resultado de tres a cero si lo hubiese ganado o empatado (...).

4.- A los efectos del presente artículo, se considerará cometida la infracción con dolo, por el hecho de que sea alineado un jugador a sabiendas de la comisión de tal irregularidad.

5.- Se entiende por negligencia, la omisión de aquella diligencia que exija la propia naturaleza de la relación deportiva, de la afiliación deportiva y de la participación en las competiciones oficiales.

6.- Tratándose de alineaciones indebidas, sin que concurra dolo, producidas por causa de negligencia leve, se estará a lo que dispone el artículo 5. i) del presente Código (...).”

Es decir, que el artículo 82 en sus apartados 4 y 5 precisa cuándo una infracción es cometida con dolo (a sabiendas de la comisión de la irregularidad) y cuándo por negligencia (al omitir la diligencia exigible en todo lo relacionado con la participación en competiciones oficiales).

En el presente recurso, el núcleo del debate se circunscribe a determinar si la alineación indebida reconocida por el club es imputable a título de dolo o a título de negligencia y, para ello, hemos de analizar las circunstancias que concurrieron para determinar así su calificación y alcance.

La infracción supuestamente cometida viene regulada en el artículo 280.5 del Reglamento General de la FFCV, que se refiere a los requisitos que deben concurrir para la alineación de los deportistas, entre ellos *“que no se encuentre sujeto o sujeta a sanción federativa”*. Este es precisamente el hecho que determina la comisión de la infracción de alineación indebida y, sin embargo, el análisis de las circunstancias concurrentes en modo alguno muestra una actuación deliberada y consciente marcada por la mala fe por parte del jugador sancionado y/o delegado de equipo o una intencionalidad en la comisión de la infracción.

El club recurrente alega que el tiempo transcurrido entre la imposición de la sanción de 4 partidos de suspensión al jugador y el inicio de la nueva temporada (más de ocho meses), las especiales circunstancias que llevaron a la suspensión de la competición en el pasado mes de marzo, unido a la diferente categoría a la que pertenecía el jugador en la temporada pasada (juvenil) y a que en la fecha de la paralización de la competición el jugador había cumplido 3 de los 4 partidos de suspensión impuestos, provocaron el error involuntario de alinear incorrectamente al jugador.

Estas circunstancias, analizadas en su conjunto, evidencian una actuación negligente del delegado del equipo, que, probablemente por el largo tiempo transcurrido entre la imposición de la sanción, la interrupción extraordinaria de su ejecución y el comienzo de la nueva temporada, unido a la excepcionalidad de haber finalizado la competición de manera abrupta y la incertidumbre de las condiciones en las que habría de discurrir la competición en la actual temporada, pudieron propiciar el descuido del club recurrente, sin que se observe atisbo o resquicio alguno de mala fe o de un comportamiento deliberado dirigido a cometer la infracción.

Debe excluirse, por tanto, que estemos ante una alineación indebida por dolo, considerando este Tribunal que nos encontramos más bien ante una alineación indebida por negligencia del artículo 82.2 del Código Disciplinario federativo por cuanto se observa la omisión de la diligencia exigible a un buen gestor deportivo, sin que en modo alguno haya resultado demostrado por los Comités de la FFCV la intencionalidad propia de las conductas dolosas.

Y es que, desde su integración en el Título Preliminar del Código Civil (artículo 7.1), el criterio de la buena fe se ha erigido en un principio general del derecho que se proyecta en un sinfín de situaciones jurídicas hasta el punto de presuponerse ajustada a ella toda conducta humana, lo que traslada la carga de la prueba de su inexistencia a quien pretenda sostener que hubo propósito malicioso, intención de engañar o maquinaciones ilícitas en el proceder del club recurrente.

Desde luego, al margen de la insuficiente motivación de que adolece la resolución sancionadora al subsumir la conducta del presunto infractor en el artículo 82.1 del Código Disciplinario, las palabras del órgano federativo de segunda instancia permiten entrever que lo que ha identificado es más bien un proceder culposo. Así, subraya el Comité de Apelación de la FFCV que la circunstancia de hallarse el jugador sancionado *“sin duda era conocido por el propio jugador”*, pero añade, en relación con la comisión de la infracción por el club recurrente, que tal situación *“cuanto menos debía ser conocida por el club recurrente”*, evitando así formulaciones mucho más categóricas por su relación con el dolo, como habría sido la construcción verbal *“fue conocida”*. De esta manera, se evidencia que, a juicio del Comité de Apelación, la ignorancia de la entidad recurrente es inexcusable, pero ello es cosa distinta de que su proceder haya sido intencional o merezca ser calificado de doloso.

Si en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables de la comisión de una infracción tienen derecho *“a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”* (artículo

53.2.b) de la Ley 39/2015), bien puede considerarse que, una vez reconocido el presupuesto subjetivo desencadenante de la responsabilidad del infractor, cualquier duda a propósito de su identificación con el dolo o con la culpa ha de resolverse en pro de la vertiente sancionadora menos afflictiva, que, en el caso que nos ocupa, es la negligencia del artículo 82.2 del Código Disciplinario federativo.

QUINTO. - Respecto a la sanción a imponer.

Por otra parte, respecto a la sanción a imponer al infractor, del análisis del precepto se distinguen tres supuestos de alineación indebida, a los que se ligan unas consecuencias distintas, según cuál sea el comportamiento subjetivo del equipo infractor:

a) **alineación indebida por dolo**, esto es, a sabiendas de la irregularidad en la que se estaba incurriendo, siendo la sanción aplicable la de pérdida del encuentro por 3-0 y detracción de 3 puntos en la clasificación general, dolo que queda equiparado a la negligencia grave en los arts. 5.1) y 96 del Código Disciplinario de la FFCV;

b) **alineación indebida por negligencia**, esto es, por omisión de la diligencia que exija, en este caso concreto, la participación en competiciones oficiales, siendo la sanción aplicable la de pérdida del encuentro por 3-0, pudiendo bien ser calificada como 'negligencia media', que es la que sería exigible a un ordenado gestor deportivo dedicado a tales menesteres;

c) y **alineación indebida por negligencia leve**, que no viene definida reglamentariamente, derivándose de esta forma atenuada de negligencia las consecuencias del art. 5.i) del Código Disciplinario de la FFCV, esto es, la facultad de los órganos disciplinarios de "*anular partidos ordenando, en su caso, su repetición, en la forma que establece el artículo 82.6 del presente Código Disciplinario, cuando se haya producido alineación indebida, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan*".

Como se deduce de lo expuesto anteriormente, es negligencia media la que aprecia este Tribunal del Deporte en el caso que nos ocupa, lo que implica que debe modificarse la resolución de los órganos disciplinarios de la FFCV en el sentido de calificar la alineación indebida cometida por el [REDACTED] como imputable a negligencia media, imponiéndole la sanción de pérdida del encuentro por 3-0 (con la multa accesoria que corresponda) y restituyéndole en la clasificación los 3 puntos indebidamente detraídos.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

- 1) DECLARAR la comisión de alineación indebida del artículo 82.2 del Código Disciplinario.
- 2) DECLARAR vencedor del partido entre el [REDACTED] y el [REDACTED] correspondiente a la jornada nº 1 de la 2ª Regional Categoría Aficionado, Liga [REDACTED] al [REDACTED] con el resultado de cero a tres goles y la imposición de la MULTA que corresponda.
- 3) REPONER en la clasificación general los 3 puntos que fueron detraídos al club recurrente en las resoluciones sancionadoras federativas.

Notifíquese esta Resolución a la FFCV, así como a los equipos [REDACTED] y [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.